000397/2024

Comodoro Rivadavia, seis de septiembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"T., H. c/P. A. D. R. D. T. SA s/ Accidente de Trabajo (sistémico)" Expte N° 397/2024**, por haber interpuesto (ID1467148), la parte actora recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 22 de abril de 2024 que rechaza el pedido de nulidad de la pericia médica.

I. La parte recurrente aduce que la pericia presenta vicios que acarrean su nulidad. En primer lugar, enuncia que fue realizada por una profesional que no posee la especialidad necesaria. Manifestó que la Dra. P. es médica especialista en medicina laboral, por lo que no tiene idoneidad para poder determinar o estimar, porcentajes de incapacidades físicas y estéticas, y que las especialidades médicas que únicamente pueden determinar incapacidades motrices son los legistas, cirujanos (generalistas) y traumatólogos. Mientras que los que pueden determinar incapacidades en la faz estética son los cirujanos generales y estéticos.

En segundo lugar, le critica la falta de fundamentos y ausencia de respuesta a los puntos de pericia. Dice que la profesional no explica técnicamente cada respuesta ni lo fundamenta, sin explicar las razones de dicha omisión, lo que torna al dictamen ineficaz.

Por último, aduna la falta de análisis de los elementos agregados a la causa y del pedido de estudios complementarios. Manifiesta que su parte le indicó, en el capítulo de ofrecimiento de prueba de la demanda, que debía compulsarlos a fin de emitir su dictamen, y sin

embargo, la pericia médica solamente se basa en un examen físico de su persona, sin haber analizado las actuaciones medicas agregadas en autos ni haber ordenado estudios complementarios que hubieran permitido conocer la gravedad de las lesiones, lo que la torna ineficaz y nula. Agrega que su consultor técnico, considera que la perito debió haber requerido estudios para determinar grado de lesión, los que enuncia.

II. El actor interpuso demanda y ofreció prueba en el punto VIII) PRUEBA. 5) PRUEBA PERICIAL MEDICA. Solicitó se designe perito médico, a fin de que, previo examen del actor, teniendo en cuenta sus antecedentes personales, y teniendo a la vista la historia clínica y/o comprobantes médicos, y los estudios complementarios que el perito estime conveniente que el actor se realice, determine la incapacidad física padecida por el actor, a partir de los puntos de pericia que refirió.

La demanda fue tenida por no contestada (18/12/23).

El 09/02/24 se dictó el proveído de prueba y se designó como perito al médico al Dra. Ana P. P..

El 20/02/24 se presentó la perita designada, "A. P. P., Médica Especialista en Medicina Laboral", aceptó el cargo y peticionó anticipo de gastos, siendo abonados por el actor y agregado el comprobante el 18/03/24.

Agregada la pericia, el 10/04/24 se corre traslado a las partes.

El actor, respecto de dicha pericia, mediante los escritos electrónicos ID1456457 interpuso incidente de nulidad, por el ID1456452 la impugna y en el ID1456447 solicita explicaciones.

En respuesta, se dicta el proveído de fecha 22/02/24, que tuvo presente la impugnación para su oportunidad, corrió traslado a la perita del pedido de explicaciones y resolvió que "en atención a que la nulidad planteada por la parte actora no cumple con los recaudos legales, conforme lo establecido en los art. 172 y 175 CPCCH, se rechaza In Limine".

El actor en razón de las impugnaciones peticionó designación de nuevo profesional (ID1463103) y se dispuso (24/4/24), que estando en plazo para contestar las explicaciones, oportunamente.

Interpuesto el recurso de revocatoria contra el rechazo de la nulidad impetrada. En sus fundamentos (ID1467148), sostiene que cumplió con la temporaneidad en la imposición (art. 172 CPr) y denunció el perjuicio sufrido, el cual es la realización de una pericia médica por parte de una médica que no posee idoneidad para ello como también la deficiencia de su presentación.

Agrega que cuestionó la pericia en sí, y no el acto procesal de su agregación y traslado, que requeriría existencia de perjuicio y defensas que no se pueden oponer de acuerdo a los art. 174 y 175 CPr. Dice atacó la pericia médica, siendo nula de nulidad absoluta.

El 02/05/24, el primero es rechazado y concedida la apelación en subsidio.

III. En primer lugar, el incidente de nulidad de la pericia se fundó en que la perita no posee la especialidad necesaria para su realización.

Cabe señalar que la perito fue designada y posteriormente abonado el adelanto de gastos por el actor. Es decir, el recurrente no sólo no requirió una especialidad determinada al ofrecer la prueba, sino que

consintió en su oportunidad la designación de la perita médica sin requerir que justificara tener la especialidad o impugnara su elección por falta de ella.

Los restantes fundamentos refieren al contenido, derivado la falta de fundamentos, de explicaciones técnicas, ausencia de respuesta a puntos de pericia, inconsulta de antecedentes médicos de la causa y no requerimiento de estudios complementarios. Los cuales a su vez forman parte de las impugnaciones y del pedido de explicaciones a la perita planteadas en escritos separados.

La nulidad impetrada conjuntamente con el pedido de explicaciones resulta incompatible y contradictoria. Dicho pedido de explicaciones, fue sustanciado con la experta y brindada la respuesta el 02/05/24 (ID1473062), cuyas conclusiones fueron nuevamente objeto de impugnación por el actor ID1490092.

Es decir, habiendo requerido explicaciones e

impugnado las brindadas, ello implícitamente convalidó el defecto, consintiendo en consecuencia la validez de la pericia, sin perjuicio de la impugnación a ella formulada y consiguiente cuestionamiento de su eficacia probatoria. Ello, en consecuencia, obsta a la procedencia de la nulidad interpuesta (art. 174 CPCCh).

Así, "no cabe considerar la nulidad de una pericia si está dirigida a restar eficacia a las conclusiones del experto, por cuanto ello es materia propia de la sentencia definitiva" (Palacio, Lino Enrique – Velloso Alvarado, Adolfo "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" Tomo 8 Ed Rubinzal Culzoni. pág. 552).

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio y confirmar la

resolución de fecha 22 de abril de 2024. Todo ello, sin perjuicio de la facultad judicial que otorga el art. 477, 4to párrafo del CPr.

IV. Las costas de ésta instancia se imponen al recurrente vencido (arts. 69 y 70 CPr).

Se regulan los honorarios profesionales conforme la naturaleza del proceso, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32 y ss Ley XIII N° 14).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora (ID1467148) y confirmar la resolución de fecha 22 de abril de 2024.

2) Imponer las costas a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales a favor del Dr. N. E. C. en el DIEZ (10%) POR CIENTO, de los que se les regulen como definitivos en este proceso, con más la alícuota del IVA si correspondiere

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Verónica Daniela Robert, y concordar en la solución del caso (art. 274 CPr.).

REGISTRADA BAJO EL N° 445 DEL AÑO 2024 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS